



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03950-2017-PA/TC
HUÁNUCO
EDUARDO BRAVO MENDIETA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduhuardo Luis Bravo Céspedes, en representación de don Eduardo Bravo Mendieta, contra la resolución de fojas 240, de fecha 17 de agosto de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de agosto del 2015, el demandante interpone demanda de amparo. Plantea como pretensión principal que se declare nula la Resolución 53 (cfr. fojas 454 del cuaderno acompañado), de fecha 22 de junio de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 47, de fecha 26 de febrero de 2015 (cfr. fojas 406 del cuaderno acompañado), que declaró de oficio la nulidad de la Resolución 21, de fecha 16 de enero de 2012 (cfr. fojas 220 del cuaderno acompañado); y de todo lo actuado con posterioridad a ella en el proceso de oposición a la inscripción registral de posesión que promovió contra doña Amelia Bravo Céspedes y don Julián Orbezo Trujillo.
2. En líneas generales, aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, porque la resolución cuestionada se sustentó en la existencia de cosa juzgada –dado que anteriormente ya se había declarado la nulidad de todo lo actuado–, a pesar de que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) se abstuvo de resolver la controversia, toda vez que ello corresponde a la judicatura. Por consiguiente, se le ha negado toda posibilidad de resolver la controversia jurídica relativa a su oposición a la inscripción registral de posesión.
3. Queda claro, entonces, que el actor solicita que se declare nula la Resolución 53 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, pues, según él, se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, al habersele negado la posibilidad de que se resuelva la oposición a la inscripción registral de posesión que planteó.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03950-2017-PA/TC

HUÁNUCO

EDUARDO BRAVO MENDIETA

4. Empero, debe precisarse que fue el propio órgano jurisdiccional quien, en primer lugar, declaró que él no era competente para resolver la controversia –mediante Resolución 12 (cfr. fojas 150 del cuaderno acompañado), de fecha 9 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, confirmada por Resolución 16 (cfr. fojas 182 del cuaderno acompañado), de fecha 5 de enero de 2010, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco–, sino Cofopri; en virtud de ello devolvió el expediente al Registrador Público, quien a su vez lo remitió al mencionado órgano administrativo, el cual también se declaró incompetente.
5. Así las cosas, se aprecia que, aparte del órgano jurisdiccional demandado, Cofopri también se negó a asumir el conocimiento del pedido del demandante, emitiendo el Oficio 0565-2010-COFOPRI/OZHUANUC (cfr. fojas 191 del cuaderno acompañado), de fecha 25 de febrero de 2010.
6. Por ello, este Tribunal Constitucional estima necesario analizar si la primera decisión del Poder Judicial de declarar la nulidad de todo lo actuado y señalar que no era competente para analizar la controversia planteada por el demandante, así como la posterior decisión de Cofopri de declararse incompetente vulneraron o no los derechos fundamentales invocados en el presente proceso, aunque ello no haya sido expresamente solicitado por el demandante, máxime si el Tribunal Constitucional – en virtud del principio de suplencia de queja deficiente– se encuentra obligado a pronunciarse sobre estas decisiones.
7. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional deberá examinar, además de la Resolución 53, indicada explícitamente en el petitorio, lo siguiente: a) la Resolución 12, de fecha 9 de noviembre de 2009, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró nulo todo lo actuado en el proceso subyacente desde fojas 46 y que se remita lo actuado a la oficina de Registros Públicos de Huánuco; b) la Resolución 16, de fecha 5 de enero de 2010, expedida por la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la Resolución 12; y c) el Oficio 0565-2010-COFOPRI/OZHUANUC, de fecha 25 de febrero de 2010, emitido por Cofopri, a través del cual se devolvieron los actuados al Registrador Público de Huánuco.
8. Ahora bien, de lo actuado se constata que Cofopri –entidad que emitió una de las decisiones que será analizada por este Tribunal Constitucional– no ha sido emplazado ni integrado por las instancias judiciales anteriores; sin embargo, tiene legitimidad para obrar pasiva conforme se ha descrito en los considerandos precedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03950-2017-PA/TC
HUÁNUCO
EDUARDO BRAVO MENDIETA

9. Así las cosas, queda claro que se ha incurrido en un vicio procesal que, en principio, debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Además, debería declararse disponer la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio.
10. Sin perjuicio de lo expresado, en aplicación de los principios de economía, informalismo y celeridad procesal, este Tribunal Constitucional —tal como resolvió en la Resolución 2988-2009-PA/TC, caso Rosa Sofía Vergara Mejía— considera que el caso de autos merece una respuesta célere, dado que el proceso subyacente data del 2009.
11. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de cinco días hábiles a Cofopri para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. **INCORPORAR** al presente proceso en calidad de codemandado, al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri).
2. **OTORGAR** un plazo de cinco días hábiles al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, quedará expedita la causa para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL